



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020-00180

CONSTANCIA: El correo electrónico de dónde provino la solicitud de terminación *julis1528@hotmail.com* fue el registrado por el (la) abogado en la plataforma SIRNA. Revisado el expediente se advierte que no existen remanentes para otros procesos. Sírvase proveer. San Gil, 10 de diciembre de 2020.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil Santander, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede presentado de manera electrónica por la endosatario en procuración de la parte demandante, se solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, petición que resulta viable al tenor del Artículo 461 del C.G.P.

Atendiendo a que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 116 del CGP, no se ordenará el desglose del título valor.

En cuanto a la renuncia de los términos de ejecutoria, esta no será aceptada, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del C.G.P., como quiera que estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo **2020-00180**, adelantado a través de endosatario en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA - COOMULDESA LTDA**, en contra de **LUCIA QUIÑONEZ FORERO y ROSARIO QUIÑONEZ FORERO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: NEGAR el desglose del título valor por las razones anotadas en la parte motiva.



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020-00180

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previa las respectivas constancias en el sistema SIGLO XXI.

SEXTO: No aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de este auto, solicitada por la parte accionante por no cumplir con lo establecido en el artículo 119 C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL -
GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9dbd36625ac80f1c98986acbee893717b42a922e2382355
1fbbbec648a71a0

Documento generado en 10/12/2020 04:24:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>